

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

ACUERDO No.
De ** de ***** de 2026**

**“Por el cual se reglamentan las disposiciones de prevención del Blanqueo de Capitales, el
Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de
Destrucción Masiva para Intermediarios de Seguros y Otros sujetos obligados
financieros”**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y
REASEGUROS DE PANAMÁ,**

En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones”, se crea el marco regulatorio para que los diferentes organismos de supervisión, así como las entidades, personas naturales y jurídicas, sujetas a supervisión establezcan las medidas para identificar, evaluar, entender los riesgos y consecuencias de estos delitos; situando a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, como organismo de supervisión de la actividad de seguros y reaseguros para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la precitada Ley.

Que mediante el Decreto No. 254 de 11 de noviembre de 2021 se “Introducen adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”.

Que por disposición de la Ley No. 12 de 3 abril de 2012 “Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, específicamente lo estipulado en el artículo 20, numeral 9, se faculta a la Junta Directiva de esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para “aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos de éstas, en el ámbito de su competencia.”

Que en el Acuerdo No. 07 de 27 de julio de 2015, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá fijó los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros en cuanto a los controles internos de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo a sus filiales y subsidiarias extranjeras.

Que según el numeral 19 del artículo 20 de la Ley de Seguros, es función de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, “reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley”.

Que el Decreto Ejecutivo N° 35 de 7 de septiembre de 2022, “Que reglamenta la ley 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y se dictan otras disposiciones”, reglamentó parcialmente la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en ejercicio de sus funciones,

ACUERDA:

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo fija los criterios que como mínimo deben procurar todas las personas naturales y jurídicas sometidas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá debidamente autorizadas para operar como sujetos obligados del sector seguros, con el fin de establecer medidas para identificar, evaluar y entender los riesgos y consecuencias del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante BC/FT/FPADM, así como los controles apropiados para su mitigación, detección y reporte de cualquier hecho, operación que pudiesen favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación en la comisión de los delitos de BC/FT/FPADM.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ejercerá el control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de los mecanismos de prevención y procedimientos de control interno, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 2. Alcance. Estarán sujetas al cumplimiento de las presentes disposiciones, las siguientes personas reguladas del Grupo B, a saber:

Grupo B:

1. Corredores de Seguros;
2. Corredores de Reaseguros;
3. Ajustadores de seguros y/o inspectores de averías;
4. Agentes de Seguros;
5. Ejecutivos de Cuentas o de Ventas de Seguros;
6. Administradoras de Aseguradoras Cautivas;
7. Administradoras de Corredores de Seguros; y
8. Administradoras de Reaseguros.
9. Aseguradoras Cautivas;

Adicionalmente, cuando en este Acuerdo se mencione los sujetos regulados del Grupo A, se hará referencia a los siguientes:

GRUPO A:

1. Compañías de Seguros
2. Compañías de Reaseguros

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta reglamentación los siguientes términos se entenderán así:

1. **Autoridades Competentes.** Se refiere a todas las autoridades públicas que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, ello incluye, en particular, la Unidad de Análisis Financiero.
2. **Beneficiario final.** Es la persona natural que, en última instancia posee, controla o se beneficia del contrato de seguro, aun cuando la póliza esté a nombre de otra persona o entidad. En el caso del contratante, el beneficiario final es quien toma las decisiones, ejerce el control efectivo y/o recibe el beneficio económico real del seguro.
3. **Beneficiario de Seguro.** Es la persona natural o jurídica designada expresamente en el contrato de seguro para recibir la indemnización o prestación económica en caso de que ocurra el evento asegurado. Este beneficiario puede ser el propio asegurado o un tercero,

según lo estipulado por el contratante.

4. **Contratante.** Es la persona natural o jurídica con la cual el sujeto regulado realiza el proceso de comercialización que culmina en la celebración de un Contrato de Seguro. Es la persona natural o jurídica que tiene la responsabilidad contractual de cumplir con el pago de la prima. En el caso de reaseguradora, se entenderá como cliente o contratante la entidad cedente, el reasegurador o el intermediario de reaseguros con licencia vigente, y la obligación de debida diligencia se limitará a verificar su condición de sujeto regulado y su cumplimiento de medidas de prevención equivalentes.
5. **Control interno.** Se entenderá como Sistema de Control Interno el conjunto de políticas, principios, normas, procedimientos y mecanismos de prevención, verificación y evaluación establecidos por la Junta Directiva y la Gerencia Superior o Alta Dirección, diseñados para proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución.
6. **Evaluación basada en riesgo de prevención de BC/FT/FPADM.** Es el proceso que los sujetos obligados deberán tomar como medidas necesarias para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva relacionados con clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, canales de distribución o comercialización.
7. **Matriz de riesgo.** Es una herramienta que permite una administración integral del diseño utilizado para identificar las actividades, el tipo y nivel de riesgo inherente de los factores exógenos y endógenos que generan los riesgos de prevención de BC/FT/FPADM, así como permite evaluar la efectividad de los controles utilizados para mitigar.
8. **Mitigadores del riesgo en prevención de BC/FT/FPADM.** Controles internos que se establecen para minimizar o reducir la exposición de los riesgos identificados y cuantificados, de tal forma que se puedan administrar adecuadamente.
9. **Enlace Responsable.** Es la persona responsable de asegurar la implementación y el funcionamiento adecuado del sistema de prevención de BC/FT/FPADM, dentro del sujeto obligado, actuando con la debida autonomía e independencia.
10. **Operaciones Inusuales.** Aquella operación que no es cónsona con el perfil financiero declarado por el cliente en el proceso de debida diligencia y que, por consiguiente, debe ser justificada debidamente.
11. **Operaciones Sospechosas.** Aquella operación que no puede ser justificada o sustentada contra el perfil financiero del cliente.
12. **Perfil Financiero.** Es un conjunto de características que definen la situación económica de una persona o empresa evaluando sus ingresos, gastos, ahorro e inversiones para determinar su solvencia y riesgo.
13. **Persona Expuesta políticamente (PEP).** Personas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando o jurisdicción en un Estado, como (pero sin límites) los jefes de Estado o de un gobierno, los políticos de alto perfil, los funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, los altos ejecutivos de empresas o corporaciones estatales, los funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros que ejerzan la toma de decisiones en las entidades públicas; personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, como los miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.
14. **Renuencia.** Omisión o negativa al deber de proveer información y/o documentación requerida o a subsanar deficiencias advertidas por el organismo de supervisión, la Unidad

de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo u otras autoridades competentes.

- 15. Riesgo.** Posibilidad de la ocurrencia de un hecho, una acción o una omisión que podría afectar adversamente la capacidad de una organización de lograr sus objetivos de negocio y ejecutar sus estrategias con éxito.

TITULO II

Mecanismos de Prevención y Control del Riesgo del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva para los Sujetos Obligados del Sector de Seguros.

Capítulo I

Enlace Responsable para los Sujetos Obligados del sector de seguros persona natural (corredor de Seguros, corredor de reaseguros, agentes de ventas, ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros).

Artículo 4: Enlace responsable: El Sujetos Obligado del sector de seguros persona natural, será el “El enlace responsable” garante de servir como enlace con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, como organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para fines de la aplicación de las medidas de prevención de BC/FT/FPADM.

Artículo 5: Requisitos para ser Enlace Responsable. El Enlace Responsable persona natural, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Historial crediticio satisfactorio;
- b) Residir en el territorio nacional.

Artículo 6: Funciones del enlace responsable persona natural. Deberá cumplir como mínimos con las siguientes funciones:

- a. Realizar monitoreo a los cambios que puedan tener las operaciones realizadas por los contratantes y/o asegurados, para establecer la existencia de casos considerados como inusuales o sospechosos que ameriten informarse a la Unidad de Análisis Financiero, de conformidad con el marco normativo y regulatorio de prevención de la República de Panamá;
- b. Participar en capacitaciones en temas relacionados con la prevención de los riesgos de BC/FT/FPADM;
- c. Realizar verificaciones contra lista de riesgo restrictivas previo a la vinculación del cliente;
- d. Enviar la información completa e íntegra del cliente, cuando aplique para la Aseguradora o en caso de Reaseguradora, en el proceso de vinculación;
- e. Apoyar con la actualización de datos de los expedientes del o (los) consumidor (es) del servicio de seguros del grupo A;
- f. Asegurar que se remita a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, todos los reportes, informes o cuestionarios relacionados a la prevención de BC/FT/FPADM que establezca, conforme a la periodicidad que ésta señale e integridad de los datos.
- g. Notificar a la Unidad de Análisis Financiera todos los reportes, informes requeridos o declaraciones que ésta establezca.

Capítulo II

Enlace Responsable para los Sujetos Obligados del sector de seguros persona jurídica (corredor de seguros, aseguradoras cautivas, administradores de aseguradoras cautivas, administradores de corredores de seguros y administradores de reaseguros).

Artículo 7. Enlace Responsable. Los Sujetos Obligados del sector de seguros persona jurídica, deberán designar una persona al interior de su organización denominada “Enlace Responsable”, quien será garante de servir como enlace con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, como organismo de supervisión y la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para fines de la aplicación de las medidas de prevención de BC/FT/FPADM. En caso de reemplazo del enlace responsable, se deberá notificar a la Superintendencia de tal situación y sobre la designación del nuevo enlace, en un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de la separación del cargo.

Artículo 8. Requisitos para ser Enlace Responsable. El Enlace Responsable, persona jurídica, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. Dos (2) años de experiencia laboral en el sector seguro o en áreas afines, que incluyan experiencia y ejecución en el diseño de políticas, procesos, procedimientos y sistema de control interno;
- b. Historial crediticio satisfactorio;
- c. Acreditar conocimientos generales en materia de evaluación de riesgos, administración de riesgos, gestión de sistemas de información, auditoría y cumplimiento de políticas, procesos, procedimientos y/o sistema de control para la prevención de delitos de BC/FT/FPADM;
- d. Residir en el territorio nacional.

Artículo 9. Funciones del Enlace Responsable persona jurídica. Se deberá contemplar como mínimo las siguientes funciones a cargo del Enlace Responsable.

- a. Dar a conocer entre el personal del sujeto obligado todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de BC/FT/FPADM;
- b. Realizar monitoreo a los cambios que puedan tener las operaciones realizadas por los contratantes y/o asegurados, para establecer la existencia de casos considerados como inusuales o sospechosos que ameriten informarse a la Unidad de Análisis Financiero, de conformidad con el marco normativo y regulatorio de prevención de la República de Panamá;
- c. Realizar verificaciones contra lista de riesgo restrictivas previo a la vinculación del cliente.
- d. Enviar la información completa e íntegra del cliente, a la Aseguradora o en el caso de Reaseguradora, en el proceso de vinculación.
- e. Apoyar con la actualización de datos de los expedientes del o (los) consumidor (es) del servicio de seguros del grupo A.
- f. Dar seguimiento al plan de trabajo establecido en materia de Prevención de BC/FT/FPADM.
- g. Coordinar el desarrollo de programas internos de capacitación relacionados con la prevención de los riesgos de BC/FT/FPADM, conforme a su estructura de negocios, especialmente en las áreas donde se dé mayor riesgo;
- h. Realizar una revisión periódica del manual, políticas, procesos, procedimientos y sistema de control, con un enfoque basado en riesgo para la prevención de BC/FT/FPADM.
- i. Notificar a la Unidad de Análisis Financiera todos los reportes, informes requeridos o declaraciones que ésta establezca;
- j. Asegurar que se remita a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, todos los reportes, informes o cuestionarios relacionados a la prevención de BC/FT/FPADM que establezca, conforme a la periodicidad que ésta señale e integridad de los datos.

Artículo 9. Incompatibilidades. No podrán ser designados como Enlace Responsable, persona natural o jurídica:

- a. Los miembros de la Junta Directiva, apoderado legal o Gerente General de los sujetos obligados del sector de seguros u otros sujetos obligados establecidos por las leyes

vigentes;

- b. Tener parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser cónyuge de alguno de los miembros de la Junta Directiva, Gerente General o de algunos ejecutivos principales, Auditor Interno del sujeto obligado del sector de seguros y reaseguros;
- c. Los accionistas del sujeto obligado del sector de seguros u otros sujetos obligados establecidos por las leyes vigentes;
- d. No pertenecer a órganos de control ni a las áreas directamente relacionadas con las actividades previstas en el objeto social principal del sujeto obligado del sector de seguros y reaseguros;
- e. Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores;
- f. Las personas que hayan sido condenadas por delitos financieros (narcotráfico, lavado de dinero, fraude, contra la fe pública, entre otras);
- g. Aquellos que laboren como Auditor Interno del propio sujeto obligado del sector seguros o de empresas del grupo económico o grupo financiero;
- h. Persona que sea Auditor Interno de otro sujeto obligado financiero o no financiero;
- i. Persona que no sea un trabajador permanente, de dedicación exclusiva, efectivo o de planta del sujeto obligado del sector seguros y reaseguros;
- j. Persona que sea Enlace Responsable de otro sujeto obligado financiero o no financiero;
- k. Persona que sea el Contador o que realice actividades propias de contabilidad dentro del sujeto obligado del sector seguros y reaseguros;
- l. Persona que desempeñe funciones relacionadas con la atención de clientes, procesos actuariales, relación con proveedores, diseño de productos y servicios, o que labore en áreas que deban ser monitoreadas por el Enlace Responsable.

En caso de que el candidato haya ocupado previamente alguno de estos cargos, deberá cesar en dichas funciones y dedicarse exclusivamente al ejercicio de sus responsabilidades como Enlace Responsable.

Capítulo III

Prevención y Control del Riesgo para los Sujetos Obligados del sector de seguros persona natural (corredor de Seguros, corredor de reaseguros, agentes de ventas, ejecutivos de cuentas o de ventas de seguros)

Artículo 11. Plan de Trabajo. Los sujetos obligados deberán contar con un Plan de Trabajo anual para la prevención de BC/FT/FPADM adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realiza.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como Plan de trabajo, el detalle de las actividades que se realicen durante el año, con base a las disposiciones legales.

Cada sujeto obligado revisará anualmente la ejecución de su plan de trabajo, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación, derivadas de señales de alerta, tipologías, cambios en las leyes, reglamentos o políticas respectivas.

En el caso de personas naturales, el plan deberá contener como mínimo:

- a. Validar la entrega oportuna de los informes a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, relacionadas a la prevención de BC/FT/FPADM, cuando sea solicitado;
- b. Revisión en lista de riesgos OFAC, ONU, o cualquier lista adicional que sea vinculante, contra su base de datos actualizada de clientes.
- c. Reportes requeridos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Artículo 12. Políticas y Procedimientos de Prevención de BC/FT/FPADM. Los sujetos obligados deberán contar con políticas y procedimientos de Prevención de BC/FT/FPADM, el cual debe estar actualizado y disponible en todas las dependencias que sean parte de la entidad.

En ese sentido, cuando corresponda, los sujetos obligados personas naturales, deben adoptar como mínimo medidas de control para la prevención del BC/FT/FPADM, a través del cumplimiento de las siguientes políticas, de adecuado a su actividad comercial, tipo de licencia y apetito de riesgo de cada sujeto obligado:

- a. Política conozca al consumidor del servicio de seguros, así como al beneficiario final en los casos de personas jurídicas, considerando la identificación y verificación, para personas naturales y jurídicas;
- b. Política de debida diligencia sobre las relaciones contractuales de reaseguros (si aplica);

Capítulo IV

Prevención y Control del Riesgo para los Sujetos Obligados del sector de seguros persona jurídica (corredor de seguros, aseguradoras cautivas, administradores de aseguradoras cautivas, administradores de corredores de seguros y administradores de reaseguros).

Artículo 13. Medidas de Control. Corresponde a los sujetos obligados diseñar e implementar un plan de trabajo en Prevención de BC/FT/FPADM, de acuerdo con los criterios y parámetros mínimos exigidos y el apetito de riesgo establecido por el sujeto obligado.

Las medidas de control que adopte el sujeto obligado deben mantenerse actualizadas y deberán conocer los riesgos a los que se está expuesto de acuerdo con su actividad comercial, tipo de licencia de seguros y apetito de riesgo de cada sujeto obligado del sector de seguros.

En ese sentido, los sujetos obligados, persona jurídica, deberán contar con procedimientos continuados de Auditoría Interna, que garanticen la efectividad del sistema de control interno para la prevención y detección de los delitos de BC/FT/FPADM.

Artículo 14. Plan de Trabajo. Los sujetos obligados deberán contar con un Plan de Trabajo anual para la prevención de BC/FT/FPADM adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realiza.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como Plan de trabajo, el detalle de las actividades que se realicen durante el año, con base a las disposiciones legales y políticas internas vigentes.

Cada sujeto obligado revisará anualmente la ejecución de su plan de trabajo, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación, derivadas de señales de alerta, tipologías, cambios en las leyes, reglamentos o políticas respectivas.

El plan deberá contener como mínimo:

- a. Validar la entrega oportuna de los informes a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, Auditoría Interna y Auditoría Externa, relacionadas a la prevención de BC/FT/FPADM, cuando sea solicitado;
- b. Revisión en lista de riesgos OFAC, ONU, o cualquier lista adicional que sea vinculante, contra su base de datos actualizada de clientes.
- c. Reportes requeridos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- d. Diseño de políticas, procesos, procedimientos y sistema de control interno adecuado a su actividad comercial, tipo de licencia de seguros y apetito de riesgo de cada sujeto obligado del sector seguros;
- e. En el caso de personas jurídicas, dar seguimiento a la política de conozca a su empleado, actualización de expedientes y capacitaciones;
- f. Plan y procedimientos adecuados de monitoreo de las actividades que realiza el sujeto obligado, así como lo relacionado a las medidas de control del riesgo de prevención de BC/FT/FPADM y debida diligencia;

La ejecución del plan de trabajo debe ajustarse a las necesidades del sujeto obligado, en virtud de los niveles de exposición al riesgo de prevención de BC/FT/FPADM.

Artículo 15. Políticas y Procedimientos de Prevención de BC/FT/FPADM. Los sujetos obligados deberán contar con políticas y procedimientos de Prevención de BC/FT/FPADM, el cual debe estar actualizado y disponible en todas las dependencias que sean parte de la entidad.

En ese sentido, cuando corresponda, los sujetos obligados, personas jurídicas, deben adoptar como mínimo medidas de control para la prevención del BC/FT/FPADM, a través del cumplimiento de las siguientes políticas, de adecuado a su actividad comercial, tipo de licencia de seguros y apetito de riesgo de cada sujeto obligado:

- a. Política conozca al consumidor del servicio de seguros, así como al beneficiario final en los casos de personas jurídicas, considerando la identificación y verificación, para personas naturales y jurídicas;
- b. Política de debida diligencia sobre las relaciones contractuales de reaseguros (si aplica);
- c. Política conozca a su empleado;
- d. Política de conozca a proveedores con los que establezcan y mantienen una relación para el suministro de cualquier producto o servicio (si aplica).

Capítulo V Debida Diligencia

Artículo 14. Identificación Adecuada, Verificación Razonable e Información. Los sujetos obligados del sector de seguros y reaseguros deberán adoptar medidas de identificación y verificación adecuada y oportuna del consumidor de seguros, así como al beneficiario final. Estas medidas serán aplicadas a todos los consumidores del servicio de seguro nuevos, antes de iniciar la relación, así como a los consumidores del servicio de seguro existentes, conforme a la importancia y al riesgo que representen. En este sentido, deberán presentar datos generales, detalles del producto adquirido. Lo anterior también aplicará para los casos de personas jurídicas o cualquier otra persona que esté actuando en su nombre. La información proporcionada deberá mantenerse actualizada y podrían ser verificadas a través de fuentes oficiales.

Cuando el consumidor del servicio de seguro no facilita el cumplimiento de los requisitos de identificación y verificación, el sujeto obligado del sector de seguro no deberá crear o comenzar la relación o no deberá realizar la operación, y podrán hacer un reporte de operación sospechosa.

El sujeto regulado podrá realizar u obtener por cualquier mecanismo, ya sea digital, física o cualquier medio, la actualización de la información o documentación requerida con base al proceso de debida diligencia que el regulado haya establecido.

Artículo 15. Medidas de Debida Diligencia Simplificada (Persona Natural). Para una debida diligencia simplificada, el sujeto obligado deberá solicitar al cliente de seguros la siguiente información:

- a) Identificación.
- b) Nombre completo.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Sexo.
- e) Ocupación.
- f) Profesión.
- g) Nacionalidad.
- h) Residencia.

En aquellos casos donde al cliente se le aplica una medida de debida diligencia simplificada e incurra o surjan operaciones inusuales, se deberá solicitar más información para sustentar dicha

operación.

Los sujetos obligados del sector de seguros podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificada en todos los productos excepto:

- a) Vida individual con ahorro;
- b) Fianzas;
- c) Cuando el producto tenga dentro de sus beneficios una devolución de prima pagada.

Artículo 16. Medidas de Debida Diligencia Simplificada (Personas Jurídicas). Cuando el cliente de seguros es una persona jurídica, los sujetos obligados deberán tomar como mínimo las siguientes medidas básicas de debida diligencia del consumidor de los servicios de seguros:

- a) Identificar y verificar la identidad del consumidor de los servicios de seguros, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes oficiales; incluyendo los siguientes datos:
 - Razón social de la empresa;
 - Nombre comercial;
 - Fecha y país de constitución;
 - Registro Único de Contribuyente,
 - Aviso de operación,
 - Dirección física;
 - Descripción de la actividad a la que se dedica;
 - Nombre completo y dirección del agente residente;
 - Nombre completo, dirección y documento de identificación del apoderado registrado y/o representante legal;
 - Perfil financiero o Estados Financieros Auditados;
 - Declaración de Renta.
- b) Cuando los sujetos obligados del sector de seguros no hayan podido identificar al beneficiario final de la persona u otra estructura jurídicas, y en caso de que persista la duda sobre la identidad del beneficiario final, se abstendrán de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la operación.
- c) Verificar a la persona jurídica y a todas las personas naturales que han sido identificadas, conforme lo establece el presente acuerdo, contra listas de riesgos locales e internacionales relacionadas con la prevención del BC/FT/FPADM.

En caso de empresas extranjeras se debe solicitar las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las personas jurídicas u otras estructuras.

Artículo 17. Medidas de Debida Diligencia Ampliada o Reforzada. Los sujetos obligados del sector seguros aplicarán medidas de debida diligencia ampliadas hacia el cliente, considerando las áreas de negocio, actividades, productos, relaciones de negocio y operaciones que presenten un riesgo alto de BC/FT/FPADM.

Sin perjuicio de la evaluación de riesgo aplicada por el sujeto obligado del sector de seguros, serán considerados de alto riesgo y se deberán tomar medidas de diligencia ampliada a aquel contratante, que cumplan con los siguientes criterios:

- a. Se identifique en el plan de evaluación nacional de riesgos para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b. Cuando se establezcan relaciones contractuales o de negocios con un contratante, donde una o varias operaciones al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más en efectivo sin justificación.

- c. Cuando el producto es de vida con componente de ahorros.
- d. Personas expuestas políticamente.
- e. Operaciones con clientes constituidos o domiciliados en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo, incluyendo, en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera Internacional exija la aplicación de medidas de debida diligencia ampliada o reforzada; o aquellas que supongan transferencia de fondos desde o hacia tales países, territorios o jurisdicciones.
- f. Cuando se trate de operaciones relacionadas a la exportación, reexportación, transporte, transbordo, tránsito aduanero de todo material, equipo y tecnología de doble uso.

Artículo 18. Identificación del Beneficiario Final de las Personas Jurídicas. Para la identificación del beneficiario Final, en el caso de personas jurídicas, se deben realizar las gestiones pertinentes para identificar a los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones, o derechos de voto en la respectiva persona jurídica. Se exceptúan del requerimiento de identificación del beneficiario final a las personas jurídicas que cotizan sus acciones en la bolsa de valores en Panamá o de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

En el caso de personas jurídicas nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales con un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%).

En los casos en el que el beneficiario final sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador.

Cuando los sujetos obligados del sector de seguros no hayan podido identificar al beneficiario final de la persona u otra estructura jurídicas, y en caso de que persista la duda sobre la identidad del beneficiario final, se abstendrán de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la operación.

Artículo 19. Personas Expuestas Políticamente (PEP). Los sujetos obligados del sector seguros deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente del servicio de seguros, para los individuos que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente nacional y extranjero, por considerar este perfil de consumidor del servicio de seguros de alto riesgo, de manera que se establezcan medidas apropiadas de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda. Los sujetos obligados del sector de seguros no podrán tener tratos discriminatorios para las personas que se califican como personas expuestas políticamente, siempre que éstos cumplan con los requerimientos de la debida diligencia ampliada que requiera el sujeto obligado y cumplan con todos los criterios de apetito y selección de riesgo del sujeto obligado.

Artículo 21. Criterios para la Determinación del Perfil Financiero. El perfil financiero de los sujetos obligados del sector seguros, personas jurídicas, estará compuesto de las siguientes consideraciones: los datos cuantitativos obtenidos del contratante y en caso de ser diferente, de aquella persona (s) que está (n) realizando el pago de la póliza de seguros, que permita entender la razonabilidad del tipo de seguro o póliza requerida y su capacidad de pago de las primas, así como el comportamiento usual, lo cual debería ser como mínimo lo concerniente a su patrimonio, fuente de ingresos fijos e ingresos variables.

Los sujetos obligados del sector de seguros deberán comprobar adecuadamente y llevar a cabo actualizaciones de la información del perfil financiero del contratante o de aquella (s) persona (s) que está (n) realizando el pago del seguro o póliza, conforme a la importancia y el riesgo que presente.

Artículo 22. Países, Territorios o Jurisdicciones de Riesgo de Prevención de BC/FT/FPADM. Los sujetos obligados del sector de seguros deberán aplicar una debida diligencia proporcional a los riesgos de las relaciones comerciales y operaciones con el consumidor del servicio de seguro, sean personas naturales o jurídicas de países, territorios o jurisdicciones de riesgo de prevención de BC/FT/FPADM que:

- a. Se encuentran sujetos a sanciones, embargos, prohibición o restricción de detalles comerciales, sanciones comerciales, económicas o medidas análogas aprobadas por la Unión Europea, Reino Unido, resoluciones de las Naciones Unidas, Estados Unidos de América u otras organizaciones internacionales;
- b. Países territorios o jurisdicciones de alto riesgo, incluyendo, en todo caso, aquellos países para los que el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL – GAFI exija la aplicación de medidas de diligencia ampliada o reforzada, y Faciliten financiación u apoyo a actividades terroristas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para la determinación de los países, territorios o jurisdicciones de riesgo, los sujetos obligados del sector seguros recurrirán a fuentes confiables, tales como los Informes de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o sus equivalentes regionales o los Informes de otros organismos internacionales reconocidos.

TITULO III

Reportes Obligatorios para los Sujetos Obligados del Sector Seguros y Reaseguros

Capítulo I

Reportes a la Unidad de Análisis Financiero

Artículo 23. Reporte de Operaciones en Efectivo. Los formularios destinados para el cumplimiento de las Leyes Vigentes en materia de Prevención de BC/FT/FPADM, en cuanto a los reportes de operaciones en efectivo serán diseñados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) en conjunto con los organismos de supervisión.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) emitirá la Guía que permitirá reconocer el uso apropiado de estos formularios, los cuales deberán diligenciarse para cada operación que califique y los mismos deberán ser enviados directamente a la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, a través de los medios que ésta señale.

En aquellos casos en que por el tipo de actividad se efectúen ocasionalmente movimientos en efectivo, deberán comunicarlo cada seis (6) meses dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente, entendiéndose que la fecha de corte semestral serán los días 30 de junio y el 31 de diciembre, a través del formato o formularios y procedimiento que sea adoptado para tales efectos por parte de la UAF.

En los casos en que por el tipo de actividad no se efectúen operaciones en efectivo califiquen de conformidad a la normativa vigente, deberán comunicarlo por una sola vez mediante Declaración Jurada o a través del formulario o formato y procedimiento que sea adoptado para tales efectos por parte de la UAF.

El Sujeto Obligado deberá comunicar a la UAF oportunamente su decisión de dejar sin efecto la declaración jurada establecida en este artículo, en virtud que, a partir de ese momento, va a realizar operaciones en efectivo regular u ocasionalmente, por lo que deberá comunicarlo según corresponda a la normativa vigente.

Los sujetos obligados del sector seguros del grupo B conservarán cada formulario diligenciado y los documentos que sustentan cada operación por un plazo no menor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo formulario o documento, según el caso.

El manual de prevención de BC/FT/FPADM debe incluir el procedimiento estructurado para cumplir con el requisito de los reportes de efectivo.

Artículo 24. Análisis de Operaciones Inusuales. Los sujetos obligados del sector de seguros deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales detectadas, así como su debido sustento, además, el responsable o responsables de su análisis, al igual de la determinación de reportarla o no como operación sospechosa.

Artículo 25. Análisis de Operaciones Sospechosas. Los sujetos obligados del sector seguros deberán contar con procedimientos para la identificación de operaciones sospechosas. Cuando estas operaciones califiquen como sospechosas, deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s)operaciones la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir de manera clara y resumida, las observaciones de la persona que definió la operación como sospechosa;
- b. Notificar de inmediato la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en los formularios diseñados para tal efecto.
- c. Actualizar los datos del cliente.

Artículo 26. Confidencialidad y Reserva de la Información. Los sujetos obligados del sector de seguros no podrán hacer de conocimiento del consumidor de los servicios de seguros o de terceros una información que le haya sido solicitada o haya sido proporcionada, incluyendo el envío de reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

TITULO IV

Régimen Sancionatorio

Capítulo I

Procedimiento Sancionador

Artículo 27. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, como organismo de supervisión como lo indica las leyes vigentes en materia prevención de BC/FT/FPADM, impondrá a todos los sujetos obligados del sector de seguros que violen las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM que se encuentren vigentes, sanciones administrativas tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, la magnitud del daño, los perjuicios causados a terceros.

Artículo 28. Responsabilidad. La responsabilidad de los que violen las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM se encuentren vigentes, se establecerá y sancionará conforme a lo que dispone el presente Acuerdo.

El establecimiento de la responsabilidad administrativa no excluye las responsabilidades civil o penal, que correspondan.

Artículo 29. Inicio y Partes del Procedimiento. El procedimiento sancionador se inicia de oficio o a solicitud de parte interesada, sobre la base de los hechos que sean detectados, conforme a la Ley vigente, sus modificaciones y reglamentos.

En el procedimiento sancionador sólo participará la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y el o los sujetos obligados del sector de seguros a los que se le atribuya un incumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de BC/FT/FPADM, contemplados en la Ley vigente, sus modificaciones y su respectiva reglamentación.

La parte interesada que detecte o informe a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros un supuesto hecho, no formará parte activa del proceso sancionador administrativo.

Artículo 30. Fases del Procedimiento Sancionador. El procedimiento tiene dos (2) fases según se indica a continuación:

- a. Fase Instructora. Se inicia con una resolución de mero trámite emitida por el Superintendente. Posterior a esto, se le comunica al sujeto obligado del sector seguros, considerado como presunto infractor, los hechos que presumiblemente constituyen una violación de las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM o infracción susceptible de sanción, expresando la calificación de la gravedad del incumplimiento, la magnitud del daño, los perjuicios causados a terceros o la reincidencia del infractor, las posibles sanciones que se pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal infracción, con el fin que se realicen los descargos correspondientes en el plazo de diez (10) días hábiles computados desde la fecha de notificación, de acuerdo a las formalidades contempladas en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000. Vencido el plazo otorgado al sujeto obligado del sector de seguro para presentar sus descargos, con o sin éstos, la Superintendencia realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, evaluando los descargos presentados, de ser el caso, reuniendo la información necesaria y solicitando la información relevante adicional u opinión pertinente a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad susceptible de ser sancionada. En caso de actos u omisiones repetitivas que constituyan un mismo supuesto de infracción leve, la Superintendencia podrá iniciar un solo procedimiento sancionador por el patrón de conducta.
- b. Fase Resolutoria. El Superintendente podrá disponer de la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento. El proceso sancionador se dará por terminado mediante resolución motivada, independientemente de probarse la comisión de una infracción o no, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 31. Impugnación. Los sujetos obligados del sector seguros que participen en un procedimiento sancionador de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo pueden impugnar las resoluciones mediante las cuales se resuelve el procedimiento, presentando dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, Recurso de Reconsideración ante el Superintendente o presentando Recurso de Apelación ante la Junta Directiva. El medio impugnativo presentado contra resoluciones sancionadoras se concederá en efecto suspensivo, de acuerdo con la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 32. Plazos. El procedimiento sancionador, así como las investigaciones realizadas por esta Superintendencia antes de su inicio, no están sujetos a un plazo determinado, el que dependerá de la complejidad de cada caso.

Los plazos establecidos en este Acuerdo son improrrogables, salvo norma expresa en contrario, y se computan a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale fecha posterior o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso, el cómputo es iniciado a partir de la última.

Artículo 33. Acumulación de procesos. La Superintendencia, por propia iniciativa o a instancia de los sujetos obligados del sector seguros, dispondrá mediante resolución motivada e irrecurrible la acumulación de los procedimientos sancionadores en trámite que guarden conexión, con base en lo establecido por el Código Judicial, en su Libro Segundo, Capítulo III, de la “Acumulación de Procesos”.

Artículo 34. Criterios para la graduación y aplicación de las sanciones. La Superintendencia graduará y aplicará las sanciones considerando los criterios atenuantes y agravantes.

Podrá, además, la Superintendencia sancionar las infracciones de la siguiente manera:

- a. Amonestación o llamado de atención escrita.
- b. Multas desde cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), conforme a la gravedad del incumplimiento, la magnitud del daño, los perjuicios causados a terceros. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá graduará y aplicará las multas considerando los criterios establecidos en los artículos subsiguientes.
- c. Prohibición temporal para realizar determinadas operaciones u operar determinados ramos.
- d. Suspensión de la licencia o autorización para operar.
- e. Cancelación de la licencia o autorización para operar.

Artículo 35. Sanciones accesorias/ otras sanciones. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior del presente Acuerdo, la Superintendencia puede imponer al sujeto obligado del sector seguros una o más de las sanciones previstas para cada violación de las disposiciones en materia de prevención de BC/FT/FPADM, debiendo precisarse en la resolución cuál es la sanción principal y cuál o cuáles las accesorias. En el supuesto de sanciones accesorias, estas deberán ser debidamente motivadas en la resolución. Estas sanciones pueden no ser solo para el sujeto obligado, sino también para quienes permitan o autoricen el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Vigente, sus modificaciones, reglamentaciones y el presente Acuerdo.

El establecimiento de la responsabilidad administrativa no excluye las otras responsabilidades (civil o penal) que correspondan.

Capítulo II

Infracciones en materia de BC/FT/FPADM

Artículo 36. Criterios de gravedad para la imposición de sanciones específicas. Las sanciones administrativas se calificarán de acuerdo con el incumplimiento o violación de lo establecido en la Ley Vigente, sus modificaciones, su respectiva reglamentación, el presente Acuerdo o Acuerdos emitidos por la Superintendencia en esta materia y para tal efecto las mismas se clasificarán conforme a los siguientes criterios de gravedad:

- a. Infracción de gravedad máxima. Se considerará infracción de gravedad máxima cuando la violación de las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM o infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico.
- b. Infracción de gravedad media. Se considerará infracción de gravedad media cuando los sujetos obligados del sector seguros incurran en violación de las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM, o infracción, por acción u omisión, causada por negligencia o culpa.
- c. Infracción de gravedad leve. Se considerará infracción de gravedad leve cuando se incurra en violación de las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM o infracción por acción u omisión que hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor, por el retraso u omisión en la presentación de información o documentación solicitada por la Superintendencia o por la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 37. Elementos de Consideración. Para aplicar cualquiera de las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, deberá tener en cuenta los siguientes elementos:

- a. La naturaleza de la acción u omisión.
- b. El lugar, los instrumentos, los medios empleados y todos aquellos indicios de intencionalidad.

- c. La forma de ejecución.
- d. Las circunstancias en que incurrió, origen de la infracción.
- e. La duración de la conducta.
- f. Tamaño del sujeto obligado.
- g. La dimensión del daño o el grado de peligrosidad causado.
- h. La indisciplina, temeridad o negligencia en la comisión de la violación de las disposiciones en materia de prevención de BC/FT/FPADM o infracción.

Artículo 38. Circunstancias atenuantes y agravantes. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá graduará y aplicará las sanciones considerando los siguientes criterios:

Circunstancias atenuantes:

- a. Subsanación de la infracción por propia iniciativa: Se considera un atenuante el que el infractor subsane la violación de las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM o la conducta infractora por propia iniciativa, antes de ser emitida la resolución sancionatoria. En ese caso, la Superintendencia podrá reducir hasta en un cuarenta por ciento (40%) el monto de la sanción a aplicar.
- b. Colaboración del infractor: Se considera como circunstancia atenuante que el infractor colabore remitiendo la información que le sea solicitada en forma completa y dentro del plazo que se haya otorgado para ello. En ese caso, la Superintendencia podrá reducir hasta en un treinta por ciento (30%) el monto de la sanción a aplicar.

Circunstancias agravantes:

- a. La habitualidad: Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado por resolución en firme por infracciones distintas a la que sea materia la sanción a imponer, en más de tres oportunidades en menos de un (1) año. En tal caso, se aplicará el máximo de la multa prevista para la infracción.
- b. La reincidencia: Entendiéndose como tal, el haber sido sancionado por resolución en firme por la Superintendencia, y comete nuevos actos u omisiones que constituyen la o las mismas infracciones sancionadas en más de tres oportunidades, dentro de un periodo de dos (2) años siguientes a la fecha en que fue emitida la referida resolución de sanción, o que el sujeto obligado del sector de seguros que se encuentre en infracción puede ser que, además de la sanción que se le imponga, se le pida crear un plan de acción para mejorar la situación y ya no estar en incumplimiento. De no cumplir este plan y encontrarse en incumplimiento nuevamente para el siguiente período de revisiones, esto tendrá impacto en la colocación de una posible nueva multa. En tal caso, se duplicará la multa menor.
- c. La intencionalidad: Si como consecuencia del análisis y evaluación de los hechos, se verificara que ha existido intención de cometer la infracción. En tal caso, se quintuplicará la multa menor sin que pueda exceder la mayor.
- d. La desobediencia: La omisión o la negativa a subsanar las deficiencias señaladas por la Superintendencia. En tal caso, se aplicará la multa mayor que corresponda al rango de la infracción.
- e. El ocultamiento: De comprobarse que el infractor haya evitado intencionalmente que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando la información que la Superintendencia le hubiere solicitado, le hubiere proporcionado falsos o hubiere elaborado o alterado documentos, registros o archivos, con la finalidad de ocultar, disimular o encubrir la infracción, o dilatado su entrega. En tal caso, se impondrá el monto máximo de la multa que corresponda al rango de la infracción.
- f. La amenaza: Cuando la infracción verificada, bien sea por su monto, gravedad o por sus consecuencias previsibles, ponga en serio riesgo la estabilidad y solvencia del sujeto obligado. En tal caso, se aplicará la multa máxima dentro del rango de la infracción.
- g. Nivel Jerárquico: Cuando la infracción es cometida o participan directivos, dignatarios, gerentes, apoderados generales o colaboradores del más alto nivel. En tal caso, se aplicará la multa máxima dentro del rango de la infracción.
- h. Impedir u obstruir la labor de la Superintendencia: Cuando se impida u obstruya a los inspectores y auditores de la Superintendencia a realizar sus labores de fiscalización y

supervisión o entorpezca directa o indirectamente dichas labores. En tal caso, se aplicará la multa máxima dentro del rango de la infracción.

- i. Naturaleza de la acción u omisión: Se considerará un agravante cuando las infracciones afecten la solvencia del sujeto obligado del sector seguros o impidan al supervisor ejercer su facultad de supervisión y control. En tal caso, se aplicará la multa máxima dentro del rango de la infracción.

Artículo 39. Concurso de infracciones. Si por la realización de una misma conducta, el infractor incurriese en más de una violación de las disposiciones que en materia de prevención de BC/FT/FPADM o infracción, se aplicará la sanción prevista para la violación o infracción de mayor gravedad.

Capítulo III

Infracciones

Artículo 40. Infracciones leves. Constituirán infracciones leves los actos u omisiones que violen las disposiciones en materia de prevención de BC/FT/FPADM y que no se encuentren tipificada como infracción media o máxima. En el caso de retraso u omisión en la presentación de información o documentación solicitada por la Superintendencia, serán sancionadas con amonestación escrita o llamada de atención.

Serán sancionadas con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta quince mil balboas (B/.15,000.00), las siguientes faltas por acción u omisión por negligencia o imprudencia:

- a. Si después de haber sido amonestado o recibir llamado de atención escrita omiten la presentación de información o documentación solicitada por la Superintendencia,
- b. Retraso u omisión de información o documentación solicitada por la Unidad de Análisis Financiero.
- c. Si después de haber sido amonestado o recibir llamado de atención escrita no asisten a las capacitaciones brindadas por la Superintendencia.
- d. No haber ejecutado durante el año calendario el programa de capacitación que corresponde al sujeto obligado del sector seguros, requerida para sus trabajadores, Enlace Responsable, y en su caso, gerente general o sus administradores o el que sus veces, de acuerdo con la normativa vigente aplicable. O que las mismas no se realicen conforme a las normas sobre prevención de BC/FT/FPADM o a las normas o disposiciones internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.
- e. Si el manual de prevención de BC/FT/FPADM no está diseñado a su tamaño, importancia relativa y grado de complejidad de sus actividades, estructura de negocios, volumen de actividades de promoción o comercialización de seguros y que mantenga las regulaciones vigentes.
- f. Por no contar con una evaluación de riesgos acorde a sus realidades de clientes, productos, servicios, zonas geográficas, ubicación geográfica y canales de comercialización.

Artículo 41. Infracciones gravedad media. Constituyen infracciones gravedad media y serán sancionadas con multas superiores a (B/.15,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), las que se listan a continuación:

- a. No contar con los procedimientos necesarios que tengan por finalidad:
 - La identificación y verificación del consumidor del servicio de seguros;
 - La actualización de dicha información y documentación o los casos en que se debe reforzar dicho procedimiento, conforme la normativa vigente;
 - La identificación y verificación de consumidor del servicio de seguros que se encuentren bajo la categoría de persona expuesta políticamente (PEP) nacional o extranjera, así como al beneficiario final, en los casos de personas jurídicas, otras estructuras jurídicas, por considerar este perfil de alto riesgo;
 - Obtener la información relativa a los datos de identificación y la documentación

pertinente relacionada con el conocimiento del cliente, cuando se utilizan intermediarios o terceros para los servicios de verificación.

La detección de operaciones inusuales y sospechosas, o que dichos procedimientos no se apliquen adecuadamente o sean incumplidos o que éstos no cumplan las normas vigentes sobre prevención de BC/FT/FPADM o las normas internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.

Con relación a los reportes de operaciones de efectivo:

- No llevar el registro de las operaciones que califiquen;
 - No cumplir con los requisitos mínimos señalados en la Ley y su Reglamento, o que no se registren las operaciones con arreglo a la normatividad vigente;
 - No conservar el registro de operaciones por el plazo que estipulan las normas vigentes.
 - No contar con una copia de seguridad del registro de operaciones de efectivo.
 - No poner a disposición de la Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero o de las autoridades competentes el registro de operaciones en la oportunidad y modo indicado en la normativa vigente o por la Superintendencia, de ser el caso;
 - No cumplir con las disposiciones que emita la Superintendencia respecto al registro de operaciones.
- b. No cumplir con el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo.
- c. No haber realizado el análisis del riesgo asociado al perfil del consumidor del servicio de seguros y sus operaciones, a fin de determinar el establecimiento de medidas de debida diligencia ampliada.
- d. No comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, conforme a las normas vigentes sobre prevención de BC/FT/FPADM, lo que comprende, entre otros aspectos, presentar información y/o documentación incompleta a la Unidad de Análisis Financiero.
- e. No contar con un Manual para la prevención de BC/FT/FPADM basado en riesgo, o que éstos no se apliquen o no cumplan con la normativa relativa a la prevención de BC/FT/FPADM.
- f. No permitir o no brindar las facilidades necesarias para que los oficiales de cumplimiento, enlace o los auditores internos y externos, cuando el sujeto obligado del sector de seguros cuente con ellos, cumplan las responsabilidades que les corresponden en materia de prevención de BC/FT/FPADM de manera adecuada y oportuna.
- g. No haber implementado, cuando corresponda, las medidas de prevención de BC/FT/FPADM, que no se aplique adecuadamente o que éste no se ajuste a las normas vigentes sobre la prevención de BC/FT/FPADM o las normas internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia. Entiéndase como medidas de prevención todos los procesos, procedimientos, políticas, requisitos, herramientas, recursos, instrumentos y disposiciones descritas en el presente Acuerdo y demás normativa vigente en materia de BC/FT/FPADM.
- h. Con relación al Enlace Responsable o al enlace responsable cuando aplique:
- No cumplir con designar a un Enlace Responsable;
 - Que no sea de dedicación exclusiva del sujeto regulado del sector seguros.
 - Que no cumpla con los requisitos o no realice sus funciones o no cumpla con las responsabilidades previstas en la normativa vigente sobre BC/FT/FPADM;
 - Que no cuente con la absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la normativa vigente o no proveerlo de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad;
 - Contar con un Enlace Responsable sin la debida autorización de la Superintendencia;
 - Que dicho funcionario no mantenga la confidencialidad de la información, según la normativa vigente;
- i. No cumplir con el procedimiento para la detección de operaciones inusuales y sospechosas del BC/FT/FPADM, de acuerdo con la normativa vigente o las normas

internas adoptadas por el propio sujeto obligado en esta materia.

- j. No tomar acciones oportunas y correspondientes respecto de las observaciones realizadas con relación a las medidas de prevención del sujeto obligado del sector de seguros por las auditorías internas o externas, siempre que los sujetos obligados cuenten con ellas, o las señaladas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en informe de Auditoría, cuando sea el caso.
- k. Denegar o no entregar, dentro del plazo establecido la información solicitada por la Superintendencia, de acuerdo con la normativa vigente sobre prevención de BC/FT/FPADM.
- l. No brindar a la Superintendencia las facilidades necesarias para el inicio y/o desarrollo de las visitas de supervisión o de cualquier otro procedimiento de control, obstaculizar tales acciones o no cumplir con la implementación de las recomendaciones efectuadas por la Superintendencia.
- m. La omisión voluntaria o involuntaria del sujeto obligado de cumplir con la política de conocimiento de empleado para su selección, creación de su perfil y su capacitación, con el objeto de que se entiendan los riesgos a los que está expuesto de conformidad con la Ley No.23 de 2015, sus modificaciones y su reglamentación.

Artículo 42. Infracciones de gravedad máxima. Serán sancionadas con multa superior a un millón (B/.1,000,00.00) hasta cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00) las infracciones de gravedad máxima que se listan a continuación:

- a. No comunicar intencionalmente a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones sospechosas teniendo fuertes indicios o la certeza de la comisión de delitos de BC/FT/FPADM.
- b. Revelación de información al consumidor del servicio de seguros, de manera que pudiera verse afectada la investigación de los delitos de BC/FT/FPADM.
- c. Alterar o manipular información solicitada por la Superintendencia, como organismo de supervisión, la Unidad de Análisis Financiero u otra autoridad competente, establecida por la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y su reglamentación.
- d. La renuencia en no proporcionar información que haya sido solicitada por la Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra autoridad competente, así como la resistencia u obstrucción de aportar la información requerida
- e. El incumplimiento del deber de proceso de congelamiento preventivo establecido en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.
- f. Emitir por primera vez una póliza de seguros, profesional o de negocios con algún consumidor del servicio de seguros que no facilite la aplicación de las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada.

Artículo 43. Término para el pago de las sanciones. Las multas impuestas a los sujetos obligados del sector de seguros deben ser pagadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados una vez la resolución quede debidamente ejecutoriada.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el infractor haya cumplido con pagar íntegramente la multa, la Superintendencia podrá iniciar el cobro a través de la jurisdicción coactiva de la Institución. Se exceptúan los casos en que se recurre ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 44. Encabezados a títulos de referencia. Los encabezados de los artículos de este Acuerdo son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación de este.

Artículo 45. Plazo de adecuación. Los sujetos obligados del sector seguros tendrán un plazo de sesenta (60) días calendarios, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para adecuar sus manuales, políticas y todas las demás medidas y controles para la prevención del BC/FT/FPADM.

Artículo 46. Derogación. Queda derogado el Acuerdo No. 3 del 2022 “Por el cual se reglamentan las disposiciones de prevención del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”.

Se deroga el Acuerdo No. 02 de 27 de mayo de 2015 “Por el cual se adopta catálogo de señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas relacionadas con el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”

Artículo 47. De la vigencia. Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

El procedimiento sancionador previsto en el presente Acuerdo se aplica a partir de su vigencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 3 de abril de 2012; Leyes Vigentes en materia de prevención de BC/FT/FPADM.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **** días del mes de ***** del año 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Presidenta

Secretario